

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-47-2019
derivado del CT-VT/A-57-2019

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000149419, requiriendo:

- 1. El registro y número exacto de plazas o puestos de trabajo que se encuentran actualmente ocupados exclusivamente por personas con diversidad funcional, antes denominado (discapacidad) dentro del Poder Judicial de la Federación.*
- 2. La cuantificación de personas con alguna discapacidad, la cual arroje el número determinado para cada tipo de discapacidad que se encuentra laborando actualmente dentro del Poder Judicial de la Federación; es decir, cuantas personas con discapacidad física, mental, intelectual, visual, auditiva, etc., según se desprende de la clasificación otorgada por la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad en su artículo segundo.*
- 3. Qué puestos son ocupados o designados actualmente para las personas con alguna discapacidad considerando desde el más alto rango, Ministros, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Consejeros, Directores Generales, Directores de Área, Defensores Públicos, hasta el más bajo rango o nivel, así como el tipo de discapacidad que posee la persona que ostenta ese puesto o plaza dentro del Poder Judicial de la Federación.*
- 4. Actualmente se publican convocatorias para ocupar algún puesto o plaza dentro del Poder Judicial de la Federación, y a través de que medio se publican éstas.*
- 5. Con que frecuencia se realizan convocatorias y cuál es el límite de vacantes para ocupar algún puesto o plaza de trabajo exclusivamente para las personas con discapacidad dentro del Poder Judicial de la Federación.*
- 6. Las vacantes que se ofertan en las convocatorias incluyen a todas las personas con cualquier discapacidad, o solo van encaminadas a un tipo de discapacidad en específico, determinable por las funciones a desempeñar.*
- 7. Las convocatorias para ocupar algún puesto o plaza hacia las personas con discapacidad dentro del Poder Judicial de la Federación, son plazas otorgadas para cualquier organismo que compone al Poder Judicial de la federación, es decir, incluye a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de*

Circuito, Juzgados de Distrito, el Concejo de la Judicatura Federal, lo anterior de conformidad por el Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ser negativa la respuesta, especificar para que organismo que compone al Poder Judicial de la Federación son ofertadas dichas bacantes.

II. Resolución CT-VT/A-57-2019. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, este órgano colegiado emitió la resolución en el expediente de citado, en el sentido siguiente:

“En cuanto a los puntos 2 y 3 que, en esencia, piden información sobre la cuantificación de personas por cada clase de discapacidad y el tipo de discapacidad de los servidores públicos que laboran en esta Suprema Corte, la Dirección General de Recursos Humanos solo se pronuncia en el sentido de que proporcionar esa información implicaría relevar datos personales de los servidores públicos pero no señala mayores elementos de convicción que permitan a este órgano colegiado pronunciarse sobre la clasificación de confidencialidad de la información.

En efecto, el número de personas por cada clase de discapacidad (punto 2) es un dato aislado que no trasciende, en principio, la intimidad de una persona determinada o determinable; máxime que se se informó en otro punto el total de plazas ocupadas.

Consecuentemente, para garantizar la eficacia del derecho de acceso del solicitante y que este órgano colegiado cuente con elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informe sobre si cuenta con los datos que piden los puntos 2 y 3 de la solicitud (cuantificación y tipo de discapacidad) y, en su caso, proporcione razones adicionales por las cuales la información podría trascender la intimidad del servidor público en cuestión.”

III. Informe de cumplimiento. En respuesta al requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

“Conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base entre otros motivos, en la discapacidad de la persona; el marco de operación del “Programa Integral de Inclusión Laboral” en el Alto Tribunal, en las bases de los concursos no se estableció como requisito la entrega de una constancia o certificado de tipo de discapacidad, ya que esto implicaría generar una distinción basada en la discapacidad de una persona, invadiendo su intimidad personal. Por lo tanto, no se generó un registro del tipo de discapacidad de las personas que fueron contratadas bajo el Programa Integral de Inclusión Laboral, porque se estaría contraviniendo la Ley Federal para Prevenir y

Eliminar la Discriminación, lo que sí se puede afirmar, es que bajo este Programa se contrataron 17 personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, quienes ocupan los puestos de Técnico en Alimentos, Técnico Operativo, Técnico Administrativo y Oficial de Servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a los principios fundamentales enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de no discriminación, la información entregada es la disponible por esta Dirección General de Recursos Humanos.”

IV. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-47-2019**, mismo que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-57-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente **CT-VT/A-57-2019**.

Como se recuerda, en el expediente que dio origen al presente cumplimiento se atendió la mayoría de los puntos de la solicitud de información con excepción de los **puntos 2 y 3** que piden el número total de personas con discapacidad y el número particular por cada tipo de discapacidad de los servidores públicos, así como informar sobre el tipo de discapacidad.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos informa que, con el objeto de evitar una práctica discriminatoria, en las bases de los concursos del Programa de Inclusión Laboral no se pidió como requisito la entrega de una constancia o certificado de tipo de discapacidad, pues ello implica una distinción injustificada que invade la intimidad de la persona. Por tanto, **no se generó registro** sobre el tipo de discapacidad de los servidores públicos, solo se tiene la información sobre el total de personas contratadas (17) que ocupan los puestos de técnico de alimentos, técnico operativo, técnico administrativo y oficial de servicios.

En consecuencia, la instancia vinculada hace un pronunciamiento de inexistencia de la información, pues al no solicitar a los concursantes la entrega de un certificado de discapacidad, no generó algún registro que documente el tipo ni el número particular de cada discapacidad.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza² y ha señalado por qué no existe en sus archivos.

¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

² **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

No obstante ello, la instancia vinculada informa que se contrataron 17 personas, que ocupan los puestos de técnico de alimentos, técnico operativo, técnico administrativo y oficial de servicios, por lo que se instruye a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV